

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30202 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Josep Casals Cunill, como Presidente del Consejo de Administración de «Compañía de Aguas de Sabadell, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de dicha Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Josep Casals Cunill, como Presidente del Consejo de Administración de «Compañía de Aguas de Sabadell, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de dicha Sociedad.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 17 de julio de 1992, por el Notario de Sabadell don Máximo Catalán Pardo, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general extraordinaria de accionistas de dicha Sociedad, celebrada el 29 de mayo anterior, en la que se aprobó la adaptación de los Estatutos sociales al nuevo texto reafundido de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante la modificación de determinados artículos de los mismos.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, en unión de las escrituras de subsanación y complemento otorgadas los días 7 de octubre y 2 de diciembre de 1992, ante el Notario de Sabadell don Máximo Catalán Pardo, números 3.221 y 3.941 de protocolo, se deniega la inscripción, por observarse los siguientes defectos insubsanables: 1.º En el artículo 4.º de los Estatutos, no modificado. El plazo máximo de duración de la Sociedad es de cincuenta años (artículo 111.1 y 4, y disposición transitoria segunda del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; artículo 163.1 y disposición transitoria undécima del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955; artículo 85 y disposición final primera de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985; artículo 108-A del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986; artículo 250 de la Ley Municipal y Régimen Local de Cataluña de 15 de abril de 1987 y disposición transitoria cuarta del Código Civil). 2.º En relación a los artículos 23 y 45 de los Estatutos, no modificados. Infringen el artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en cuanto éste exige el voto favorable de tres cuartas partes del número estatutario de votos para acordar la modificación de Estatutos, aprobación y modificación de planes y proyectos generales de servicios, operaciones de crédito y aprobación de Balances. Barcelona, 23 de diciembre de 1992. El Registrador. Firma ilegible».

Nuevamente presentada dicha escritura se extendió a su pie la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, en unión de las escrituras de subsanación y complemento otorgadas los días 7 de octubre y 2 de diciembre de 1992 ante el Notario de Sabadell don Máximo Catalán Pardo, números 3.221 y 3.941, según el asiento 1.176 del diario 581, retirados de la oficina por el presentante y devueltos en fecha 13 de los corrientes acompañados de una instancia suscrita por don Jordi Buxedas Mestre, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Compañía de Aguas de Sabadell, Sociedad Anónima», en Barcelona a 4 de diciembre

de 1992, por la que se solicita la inscripción parcial del documento, éste ha quedado inscrito, junto con las mencionadas escrituras de subsanación y complemento, en cuanto a la modificación parcial de Estatutos de la referida Sociedad que comprende, al tomo 4.659, libro 3.983, sección segunda, hoja 2.199-N, inscripción 101.ª Los Estatutos de la Sociedad «Compañía de Aguas de Sabadell, Sociedad Anónima», se califican de no adaptados a la legislación sobre Régimen Local ni a la Ley sobre Sociedades Anónimas, por los defectos consignados en la anterior nota de calificación extendida en fecha 23 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta que no consta en los Estatutos el plazo de duración de la Sociedad, acomodado a las normas vigentes, conforme al artículo 9.º letra c), de la Ley de Sociedades Anónimas y artículos 6.º, 58.2 y 118.1 del Reglamento del Registro Mercantil, circunstancia que necesariamente ha de figurar. Barcelona a 21 de enero de 1993. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Josep Casas Cunill, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación en base a los siguientes fundamentos:

Primero.—En cuanto a la obligación legal de adaptar los Estatutos, la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas impone tal obligación tan sólo con relación «a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieran en contradicción con sus preceptos», norma de carácter imperativo que no puede configurarse dentro del marco de la autonomía de la voluntad, ni puede confundirse con la modificación estatutaria, al referirse aquella a la acomodación necesaria a los preceptos de la Ley y contemplar ésta un cambio querido por la voluntad de los socios. Que la exigencia de la adaptación a lo dispuesto en «esta Ley» referida a la de Sociedades Anónimas, no puede extenderse a consideraciones de otras leyes, pues la finalidad de la adaptación es acomodar los Estatutos a las exigencias de la propia Ley que la impone, como resulta de la disposición transitoria segunda al sancionar la ineficacia de las disposiciones de las escrituras y estatutos que se opongan a la misma. Que la modificación de algún artículo estatutario sujeto a legislación especial no cabe dentro del concepto adaptación a la nueva Ley, lo que corrobora la disposición transitoria quinta que deja sin aplicación los quórum ordinarios a los solos efectos de la adaptación de los Estatutos a lo dispuesto en «esta Ley», en tanto que la adaptación a las exigencias de otra Ley entraría dentro del concepto de modificación estatutaria, para la que no sería aplicable esa exoneración de los quórum legal o estatutario.

Segundo.—En orden a la irretroactividad de los Reglamentos: El primero de los defectos de la nota considera que el plazo de duración de la Sociedad no puede exceder de cincuenta años tal y como dispone el artículo 111.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales para la duración de las Sociedades mixtas. La Sociedad se constituyó en 1949, previo acuerdo municipal sobre las bases de explotación de la Empresa mixta, fijando como plazo de duración de la explotación del servicio de forma de compañía mercantil, el de noventa y nueve años, conforme a la legislación vigente al tiempo de su constitución, plazo por el que se pactó el contrato de concesión y la duración de la Sociedad. La reducción del plazo de duración de las concesiones a cincuenta años tuvo lugar por el Decreto de 16 de diciembre de 1950, que desarrolla el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de junio de 1945, y cuya disposición final primera indica que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1951, al igual que la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, modificada por la de 3 de diciembre de 1953, establece que «los efectos de la presente Ley se entenderán referidos a 1 de enero de 1954», sin que en ningún supuesto se haga referencia a la retroactividad en relación con las situaciones y relaciones jurídicas nacidas al amparo de anteriores ordenamientos. El único fundamento al que puede acogerse la calificación registral sería el artículo 10 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, al sancionar la nulidad de los contratos de dichas

Corporaciones de duración indeterminada o por más de cincuenta años. El admitir la retroactividad de dicha norma, por otra parte de carácter reglamentario, supondría la nulidad de contratos y situaciones jurídicas anteriormente creados, lo que se enfrenta tanto al principio de seguridad jurídica que la propia Constitución tutela en su artículo 9.3, como a la doctrina del Tribunal Supremo que ha admitido la posibilidad de concesiones por plazo superior a cincuenta años y sancionado la irretroactividad de los reglamentos (sentencias de 15 de marzo de 1985, 24 de marzo de 1987, 11 de julio de 1989 y 8 de noviembre de 1991). Las normas de rango legal, tanto la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, como la de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña no establecen la retroactividad de sus disposiciones, por lo que es de aplicación el principio general recogido en el artículo 2.3 del Código Civil, sin que sea de aplicación la disposición transitoria cuarta del mismo al referirse exclusivamente a disposiciones de carácter procesal. Entiende, finalmente, que no es el Registro Mercantil donde han de dilucidarse aspectos relacionados con la duración de una concesión administrativa pues el adentrarse en el marco de las relaciones contractuales que fundamentan la constitución y vigencia de la Sociedad no corresponde a la calificación registral pues sería tanto como admitir que dicha calificación tiene efectos administrativos ajenos a la competencia del Registro.

Tercero.—En relación con la no modificación de los artículos 23 y 45 de los Estatutos Sociales reitera sus argumentos sobre la irretroactividad de los reglamentos y su no incidencia sobre los derechos adquiridos en virtud de un contrato administrativo, auténticos derechos subjetivos que no pueden quedar sin efecto por una reforma reglamentaria. La calificación recurrido supone un absoluto cambio de criterio respecto al mantenido con anterioridad en que, con relación a diversas modificaciones estatutarias llevadas a cabo e inscritas no se cuestionó la aplicación de las normas que ahora se invocan. Que el artículo 45 de los Estatutos Sociales ni tan siquiera quedaría comprendido en la hipotética aplicación del artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales pues al contemplarse en el mismo, como causa de disolución anticipada, la subrogación de otra Compañía en la concesión o la reversión anticipada, no se configura como causa de disolución automática, sino facultativa, y lo cierto es que la Sociedad no sólo es concesionaria del Ayuntamiento de Sabadell, pues tal y como recoge el artículo 4.º de los Estatutos puede abastecer a otros municipios y de hecho lo es de otros varios, por lo que el supuesto contemplado en el artículo estatutario no conlleva necesariamente la disolución de la Compañía, aunque si pueda ser un motivo para que, acaecidos, pueda luego la Junta de accionistas, si lo estima oportuno, acordar la disolución y liquidación. Y, por otra parte, la mayoría exigida por el repetido artículo 45 de los Estatutos Sociales no se refiere a la adopción del acuerdo, sino que los dos tercios de acciones por el mismo exigidas se refiere al quórum de constitución de la Junta, sin referirse a la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos.

Quinto.—Que la inscripción parcial practicada con la declaración de «no adaptados» los Estatutos no se ajusta a la realidad dado que los Estatutos han sido adaptados aunque a criterio del Registrador resulte insuficiente, pues ello implica que la adaptación no ha tenido lugar cuando el propio legislador distingue entre la no adaptación y la adaptación incompleta en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que de no admitirse la reforma, debe modificarse la calificación por razón de la inscripción parcial.

IV

El Registrador decidió desestimar la solicitud de reforma manteniendo su calificación en base a los siguientes fundamentos: Primero.—Que la obligatoria adaptación de los estatutos sociales ha de entenderse referida no sólo a la Ley de Sociedades Anónimas, sino a toda la legislación que sea aplicable, según resulta de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 1991. Segundo.—Que el artículo 5.º, no el 4.º, como por error se consignó en la nota, no aparece adecuado en cuanto a la duración de la Sociedad a la legislación que le es aplicable. Que el artículo 163.1 del texto articulado de la Ley de Régimen Local de 1955 determina que las empresas mixtas no podrán constituirse por plazo o término superior a los cincuenta años, lo que reitera el 111.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Que con anterioridad el artículo 10 del Reglamento de Contratación de tales Corporaciones estableció que serían nulos los contratos de duración indeterminada o por más de cincuenta años, en tanto que su disposición transitoria segunda establecía su aplicabilidad a los servicios existentes para el régimen sucesivo de los mismos, en tanto que la tercera dispuso que no tendrían la condición de derechos adquiridos para licitadores y contratistas las situaciones derivadas de cláusulas o convenios cuya nuli-

dad se declara en el presente Reglamento, de donde se deriva que la retroactividad no se altera por supuestos derechos adquiridos. Este régimen de Derecho transitorio lo reitera el Reglamento de Servicios en su disposición transitoria segunda. Finalmente, las disposiciones legales posteriores, artículo 163.1 de la Ley de 24 de junio de 1995; artículo 108 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y artículo 250 de la Ley 7/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, ratifican dicho plazo máximo para los contratos de servicios públicos. Tercero.—Que en cuanto a los artículos 23 y 45 de los Estatutos sociales, la legislación y concretamente el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establecen una nueva ordenación a la que debe someterse la sociedad, sin que se establezca una situación transitoria para situaciones creadas con anterioridad. En los citados artículos de los estatutos se establece un porcentaje de 2/3 de votos de las acciones en circulación para acordar válidamente la disolución de la Sociedad por causa distinta al transcurso del plazo social. Y explicada y defendida la aplicabilidad del Reglamento de Servicios y, por tanto, del artículo 107.1 del mismo, es obvio que para la adopción del acuerdo de disolución de la Compañía por causa distinta del transcurso del plazo fijado, precisará del voto favorable de 3/4 del número estatutario de votos, superior al establecido en los citados artículos estatutarios. Cuarto.—Que el término «incompleta», referido a la adaptación de los estatutos (disposición transitoria cuarta.3 de la Ley de Sociedades Anónimas), no ha sido definido por el legislador, pero parece adecuada la interpretación de que es una adaptación incompleta aquella que no ha cumplimentado en su totalidad el conjunto de actos que deben realizarse, por lo que si no se realizan en su totalidad los actos necesarios para la adaptación plena, en modo alguno pueden calificarse los estatutos como adaptados a las normas vigentes. Por ello, en la nota al pie de la escritura, tras expresar que el documento ha quedado inscrito en cuanto a la modificación parcial de los estatutos, se califican de no adaptados, especificando a continuación las circunstancias que determinan la falta de adaptación.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador insistiendo en sus argumentos sobre la extensión o límites de la obligación de adaptar, la irretroactividad del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, por lo que respecta al plazo de duración de la sociedad y determinadas previsiones estatutarias sobre mayorías para acordar la disolución voluntaria, y la diferencia entre los conceptos de falta de adaptación de los estatutos sociales y la adaptación incompleta.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 173.1, a), del Decreto de 16 de diciembre de 1950, 10 y disposición transitoria segunda del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, 105, 107 y 111.1 del Reglamento de Servicios de tales Corporaciones, 108 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas y las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1988, 11 de julio de 1989, y 6 de marzo y 8 de noviembre de 1991.

1. Los defectos señalados por el Registrador para calificar los estatutos sociales como no adaptados a la nueva Ley de Sociedades Anónimas no se basan en la existencia de una infracción u oposición directa a la misma, sino en su desarmonía con las exigencias que la legislación especial de Régimen Local establece para las sociedades cuyo objeto sea la prestación, a través de concesión administrativa, de un servicio público de titularidad municipal.

Ante ello, objeta el recurrente, como primer argumento, que el alcance de la obligación legal impuesta a las sociedades anónimas de adaptar sus estatutos al nuevo marco legal ha de entenderse referido tan sólo a las exigencias de su nueva ley reguladora, tal y como se deduce de la literalidad de sus disposiciones transitorias segunda y tercera, pero no a aquellas que pudieran tener como objeto su acomodación a otras leyes, en cuyo supuesto no estaríamos ante la concreta exigencia legal de adaptación, sino ante una, en su caso, necesaria modificación de estatutos, que es un concepto distinto y de ámbito más amplio que el de adaptación. Es evidente que el alcance derogatorio de la nueva Ley de Sociedades Anónimas ha de entenderse referido tan sólo a su régimen general de organización y funcionamiento (cif. disposición derogatoria del texto refundido de la nueva Ley aprobado por Real Decreto Legislativa 1564/1989, de 22 de diciembre), por lo que quedan fuera del mismo y mantienen su vigencia, en tanto no choquen frontalmente con las nuevas normas de carácter imperativo, todas aquellas peculiaridades que en relación con diversos tipos de sociedades aparecen dispersas en la variada y compleja normativa sectorial. Es por ello que, en tanto no se dé esa oposición, aquel régimen

general ha de entenderse en cada caso complementado o modalizado por las exigencias que, ya sea en orden a la denominación, el capital y su representación, el objeto, la duración, los órganos sociales, las causas de disolución, y tantos otros extremos, resulten de aquella normativa especial. Difícilmente, por tanto, cabría entender que la obligatoria adaptación de los estatutos de las sociedades preexistentes al nuevo marco legal pudiera hacerse acomodándolos tan sólo a los dictados de la nueva Ley si con ello no aparecieran ajustados también a las exigencias de las normas especiales que, en relación con cada sociedad en concreto, modifican o complementan el régimen general, integrando su peculiar régimen jurídico.

2. En el primero de los defectos de la nota se cuestiona el plazo de duración de la Sociedad fijado en sus estatutos. Estamos ante una sociedad anónima constituida en el año 1949 para la gestión de un servicio municipal de aguas en cuyos estatutos se prevé un plazo de duración para la misma de noventa y nueve años, coincidente con el de duración de la concesión del servicio, lo que, en aquel momento permitía la normativa en vigor. Con posterioridad, primero el artículo 173.1, a), del Decreto de 16 de diciembre de 1950, que desarrollaba el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, y posteriormente el artículo 10 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, fijaron el plazo máximo de duración de las concesiones y contratos en general de tales Corporaciones en cincuenta años, plazo que se mantiene en la Ley en vigor (artículo 108 A del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo número 781/1986, de 18 de abril). Congruente con ello, el artículo 111.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 establece que las Empresas mixtas, cuando a través de las mismas se gestione un servicio público municipal, se constituirán por un plazo que no exceda de cincuenta años, expirado el cual revertirán a la Entidad local su activo y pasivo, debiendo preverse en los estatutos la amortización del capital privado en tanto dure su gestión.

Se centra, pues, la cuestión en determinar si ese plazo máximo de duración previsto por las normas en vigor, tanto para la concesión como para la sociedad concesionaria, es aplicable en el caso de que ésta se haya constituido con anterioridad por plazo superior coincidente con el entonces permitido para la concesión. A este respecto se ha de tener en cuenta: 1.º Que las normas de rango legal que establecen ese plazo máximo de duración para la concesión de los servicios públicos no contienen disposición transitoria alguna que resuelva el problema de la duración de las otorgadas con anterioridad y por el plazo superior; 2.º Que las de rango reglamentario resultan confusas, cuando no contradictorias, pues, si bien el artículo 10 del Reglamento de Contratación sanciona la nulidad de los contratos celebrados por plazo superior al que permite, no resulta claro si se refiere, como es obvio, a los celebrados a partir de su entrada en vigor o también a los anteriores, en tanto que su disposición transitoria segunda, si bien establece que será aplicable a los contratos ya perfeccionados, lo es «sin menoscabo de los derechos adquiridos», siendo así que el propio Reglamento establece (artículo 51), la inalterabilidad de los contratos una vez perfeccionados y el deber de su cumplimiento con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que les sirvan de base; 3.º Que la doctrina del Tribunal Supremo se muestra contraria tanto a atribuir eficacia retroactiva a disposiciones reglamentarias, como a admitir la extinción de los derechos subjetivos derivados de concesiones administrativas otorgadas en su día por plazo cierto superior al que en la actualidad permiten las disposiciones vigentes (sentencias de 29 de abril de 1988, 11 de julio de 1989 y 6 de marzo y 8 de noviembre de 1991). Ante lo delicado y controvertido del tema, no parece que sea la calificación registral la sede más adecuada para resolverlo, pues bien pudiera ocurrir que el Ayuntamiento entendiera que ha de mantener la concesión por el plazo de su otorgamiento original, con la consiguiente posibilidad de la subsistencia de la Sociedad hasta su finalización, o bien, caso de estimar que procede la reversión a los cincuenta años, serían los Tribunales los que, de oponerse la Sociedad, habrían de resolverlo, fijando en su caso la procedencia o no de indemnización. A ello ha de añadirse el hecho de que la misma Sociedad, a tenor de lo permitido por su objeto estatutario, presta el servicio de abastecimiento de aguas en otros términos municipales (posibilidad expresamente admitida por el artículo 78 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924), con lo que la extinción de una de las concesiones, y sin perjuicio de la reversión consiguiente de parte de los activos y pasivos, no tiene necesariamente que acarrear la de las demás, y con ello la disolución de la Sociedad, al subsistir, aunque sea en parte, su objeto social.

3. En el segundo de los defectos de la nota se señala la incompatibilidad de las mayorías previstas en los artículos 23 y 45 de los Estatutos Sociales para acordar la disolución voluntaria (2/3 del capital social), con

la exigencia del artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que fija en 3/4 del número estatutario de votos la mayoría necesaria para acordar cualquier modificación de los Estatutos de este tipo de sociedades. Nuevamente, alega el recurrente, el respeto a los derechos adquiridos, frente a lo que ha de tenerse en cuenta que el régimen de organización y funcionamiento interno de la Sociedad concesionaria del servicio no deriva directamente ni del pliego de condiciones ni del contrato de concesión, fuente de derechos subjetivos inviolables, sino del contrato social que dio vida a la sociedad. Y los vínculos establecidos entre socios y sociedad surgidos inicialmente de ese contrato no resultan inalterables, sino que quedan sujetos tanto a las modificaciones que puedan introducir en el futuro los socios a través del acuerdo corporativo correspondiente, como a las que pueda imponer el legislador, ya con carácter general, ya de forma particular en relación con determinado tipo de sociedades. Si del artículo 105 del mismo Reglamento resulta que la entrada de la Corporación Municipal en una Empresa ya constituida no altera sus estatutos, salvo que la Junta acuerde su modificación para que pase a ser propiamente mixta o sometida al régimen del propio Reglamento, ha de deducirse, a sensu contrario, que si la Empresa ya nació como mixta, cual es el caso de la presente, quedaba desde entonces sujeta al régimen especial establecido para las mismas y, por tanto, a las modificaciones que en ese régimen se introdujeran modificando aquel otro a cuyo amparo se había constituido, con lo que en la actualidad le es aplicable la cuestionada exigencia del artículo 107 del actual Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, destinada, como tantas otras cautelas, a garantizar la efectiva prestación del servicio público, dificultando el que se pueda cesar en el mismo a través de un acuerdo corporativo de disolución de la Sociedad concesionaria. Tampoco cabe aceptar las alegaciones del recurrente en el sentido de que la mayoría establecida en el artículo 45 de los Estatutos sociales, cuando dice «siempre que concurren en la adopción del acuerdo de propuesta o aceptación la mayoría de dos tercios de las acciones», se está refiriendo al quórum de asistencia, pues, aparte de que no resulta fácilmente aceptable tal interpretación, en contra de la claridad exigible en las determinaciones estatutarias, es lo cierto que de ser necesaria para un acuerdo una mayoría de «tres cuartas partes del número estatutario de votos», el quórum de asistencia ha de alcanzar, como mínimo, ese mismo porcentaje.

4. Finalmente, rechaza el recurrente la calificación registral en cuanto declara los estatutos sociales como «no adaptados», entendiendo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, su calificación debería ser la de «adaptación incompleta» como consecuencia de la inscripción parcial practicada. Ciertamente, la referida norma contempla, y es la única que lo hace, la figura de la adaptación incompleta al regular la remisión por los Registradores mercantiles al Ministerio de Justicia de la relación de sociedades que no hubieran cumplido en plazo legal con la obligación de adaptar sus estatutos. Si ya de esa norma resulta la equiparación de las situaciones de falta de adaptación y de adaptación incompleta, es lo cierto que sustantivamente, y en especial por lo que respecta a los efectos previstos en el apartado 3.º de la tercera de tales disposiciones transitorias, ambas situaciones son asimilables, pues tan faltos de adaptación estarán los estatutos de una sociedad inscrita en que sólo una de sus reglas no se ajuste a la nueva Ley, como los de aquella otra en que, existiendo un amplio desajuste, las haya acomodado todas menos una. No puede objetarse, por tanto, que se califiquen como no adaptados los estatutos sociales en tanto no se inscriba su adaptación total.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso en cuanto al primero de los defectos de la nota de calificación que se revoca, al igual que la decisión del Registrador en cuanto a él, y desestimarlos en cuanto al resto.

Madrid, 18 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

30203 RESOLUCION de 22 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Romero Girón Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid, a inscribir una escritura, de constitución de una Sociedad limitada con diligencia de renuncia a la reserva de denominación.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Romero Girón Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid, a inscribir una escritura, de constitución de una Sociedad limitada con diligencia de renuncia a la reserva de denominación.